



EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: Moisés Sabbagh Chamie

DEMANDADO: GASECOL Limitada y Roberto Sabbagh Chamie

RADICACION N° 0800131050112016009900

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que a través de memorial de fecha 14 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante aportó a este proceso Certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°. 040-241176, 040-241156 y 040-241152, lo cuales sirven como bienes propuestos para transacción en el presente proceso. asimismo, se tiene que mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, este despacho judicial ordenó requerir por segunda vez a la oficina de registro de instrumentos públicos para que aportara los documentos ya aportado por la demandante. Sírvase proveer

Barranquilla D.E.I.P., Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de darle trámite a la dación en pago presentada por el apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el memorial radicado a través del correo electrónico institucional el día 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a pronunciarse efectivamente sobre las solicitudes realizadas por las apoderadas judiciales de las partes.

Con respecto a la DACION EN PAGO contempla el Código General del Proceso:

“Artículo 540 Daciones en pago: en la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Amén de lo preceptuado en la norma, se tiene que la dación en pago constituye un acto de mera liberalidad de las partes que, como único requisito, obliga a la aceptación expresa del acreedor, caso ante el cual nos encontramos en el presente proceso, razón más que suficiente para inferir que no corresponde a este despacho realizar mayor pronunciamiento sobre este aspecto, más aun cuando la Corte, en repetidas ocasiones, ha manifestado que corresponde a las partes fijar las condiciones en que se acepta la dación en pago.

Una vez aclarado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse a lo concerniente a la transacción presentada por las partes.

Reza el artículo 312 del C.G. del P.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

A folio 73 del expediente, observa el despacho que presentan, los señores **MOISES SABBAGH CHAMIE**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.457.081 y **ROBERTO SABBAGH CHAMIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.473.831 expedida en Barranquilla, **CONTRATO DE TRASACCION** con el que se pretende poner fin a las obligaciones que se debaten en el presente proceso.

De la misma manera, se lee en el numeral tercero del citado documento:

“CLÁUSULA TERCERA: EI DEUDOR consignará a favor del **ACREEDOR** el cálculo actuarial ordenado a **COLPENSIONES** por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla en el proceso radicado 99 de 2016, una vez le sea remitido. “



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Amén de las consideraciones anteriores, sería viable para este despacho pronunciarse sobre la viabilidad de la transacción presentada, sin embargo, es pertinente avalar si en este caso es conducente su resolución, *“precedida, claro está de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo “ 1.*

Existe en el expediente oficio No. 2019_13066797 en el cual manifiesta Colpensiones la situación del señor **MOISES SABBAGH CHAMIE** y que el mismo se encuentra en estado afiliado y con pagos realizados hasta el periodo de 2014/08, sin embargo en la misma misiva manifiesta que *“A partir del periodo 2014/09 y hasta el ciclo 2015/09 NO HAY AFILIACION POR PARTE DEL EMPLEADOR, Por lo tanto se solicita nos allegue la completitud de la información con el fin de poder realizar la respectiva liquidación del cálculo actuarial y el comprobante de pago referenciado.”*. observa el despacho que no existe en el expediente prueba plena de que dicha información haya sido transmitida a la Administradora de Pensiones, ni mucho se haya realizado el pago del cálculo actuarial ordenado, por tanto, no existe certeza del cumplimiento de la orden dada por este despacho judicial en el auto de fecha 03 de julio de 2019.

De acuerdo a lo anterior, previo a resolver sobre la aprobación del contrato de transacción puesto a disposición del despacho, se hace necesario requerir a la parte demandada para que manifieste al juzgado el cumplimiento a los requerimientos realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el entendido de allegar toda la información necesaria para la realización del cálculo actuarial y la expedición del comprobante de pago requerido, para lo cual se otorgará un término de cinco (05) días hábiles,

Asimismo, se requerirá a la parte demandada para que, en caso de haber cumplido con los requerimientos realizados por COLPENSIONES acredite ante este despacho la consignación y pago a la mencionada administradora, de los respectivos aportes al sistema de seguridad social integral en pensión.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que manifieste al juzgado el cumplimiento a los requerimientos realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el entendido de allegar toda la información necesaria para la realización del cálculo actuarial y la expedición del comprobante de pago requerido, para lo cual se le otorgará un término de cinco (5) días hábiles

¹ IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ Magistrado ponente AL1761-2020 Radicado n.º 75825 Acta 25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA – ATLANTICO.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que en caso de haber cumplido con los requerimientos realizados por COLPENSIONES acredite ante este despacho la consignación y pago a la mencionada administradora, de los respectivos aportes al sistema de seguridad social integral en pensión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pásese al Despacho para continuar con el trámite de cumplimiento de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2016-00099**